



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2015-00168-00

Chinácota, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior funcional, Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Pamplona en auto del 14 de julio de 2021, actuación que se recibió vía digital el 29 de julio hogaño, el cual decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de exclusión de auxiliar de la justicia – secuestre ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ -, que corresponde al proceso de sucesión intestada de la referencia siendo causante ISABEL TERESA JAUREGUI VERA, interpuesto por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos ANDRES ANTONIO BRICEÑO JAUREGUI, LUIS MARIA VERA JAUREGUI, ZORAIDA VERA JAUREGUI, BLANCA ALICIA VERA JAUREGUI, ERNESTO VERA JAUREGUI, ISABEL TERESA VERA JAUREGUI, MARIA CONCEPCIÓN VERA JAUREGUI y GLORIA JUDITH VERA JAUREGUI, así como JOSE LUIS y MARTHA CECILIA SIERRA VERA en representación de MARTHA CECILIA VERA DE SIERRA, JUAN CARLOS y DIEGO ARMANDO VERA GOMEZ en representación de JUAN BAUTISTA VERA JAUREGUI y LUIS ALEJANDRO VERA PATIÑO en representación de ALEJANDRO VERA JAUREGUI y JOSE ORLANDO VERA REMOLINA en representación de VICTOR ORLANDO VERA JAUREGUI por haber incurrido en causales que determinan la exclusión de la referida secuestre de los bienes embargados y secuestrados en este proceso.

Se tiene que la suscrita bajo criterio de atender mayor garantía al derecho de defensa de la referida auxiliar de la justicia, tramitó la solicitud de los apoderados de los herederos reconocidos en la actuación como incidente.

No obstante, agotado el trámite respectivo ante impugnación vertical promovida contra la decisión adoptada en audiencia del 27 de mayo de 2021, se remitió la actuación a la superior funcional quien preciso improcedente el trámite surtido, poniendo de presente que ante la manifestación sobre el cuestionamiento a la labor de la secuestre aquí formulada, conforme al artículo 50 del Código general del Proceso (CGP) debe abordarse directamente la valoración en torno a la irregularidad enrostrada para establecer si corresponde a alguna de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia para surtir la comunicación al Consejo Superior de la Judicatura a quien le corresponde determinar en últimas la procedencia o no de la sanción respectiva.

En acatamiento de lo referido, en efecto se advierte que en escrito radicado el 5 de agosto del año 2020 los apoderados de los herederos reconocidos en el trámite requirieron establecer si la secuestre ANDREA YAJAIRA YARURO PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.174.624 incurrió en conductas que determinan su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia al no haber rendido cuentas oportunas de su gestión, ni haber depositado oportunamente a disposición del despacho los dineros percibidos en razón de su cargo y en consecuencia se comunicara al Consejo Superior de la Judicatura

este aspecto y se requiriera a la referida secuestra presentar cuentas actualizadas de su gestión.

Narran los referidos togados que la auxiliar de la justicia cuestionada no rindió oportunamente los informes tal y como lo indica el artículo 51 del Código General del Proceso (CGP), ya que según los presentados obrantes a folios 858 a 871 del cuaderno principal radicados el 21 de febrero de 2020 hacen referencia a las actividades que desempeñó entre los meses de julio y octubre de 2019.

Que no se admite que la secuestra no haga referencia a las fechas en que se produjeron los frutos civiles producidos por los semovientes y los soportes no resultan confiables ya que se presentó dos veces la factura 105339 de la bodega El Chítaro lo cual demuestra que no todos los gastos relacionados están debidamente soportados y que ese establecimiento expide facturas conforme a la ley; no obstante, se acredita gastos allegando facturas realizadas a mano con doble fecha.

Que la factura que presenta por compras al establecimiento La Vega expedida el 24 de septiembre de 2020 desdice su veracidad, ya que la presenta con el informe rendido el 21 de febrero de 2020 y que la relación de gastos no coincide en sus fechas con las fechas de expedición de las facturas con las que los pretende soportar, ya que se relacionó un gasto de \$90.000 por concepto de baño entre la semana del 19 al 25 de septiembre, pero la factura que la soporta es de fecha 27 de septiembre de 2019.

Que en varias ocasiones hay gastos de \$41.500 y en contraposición a ello existen facturas expedidas por la bodega El Chítaro por la venta de masleche por valor de \$38.700.

Que no admiten que se mencione la existencia de una trabajadora de los predios embargados, por lo que la secuestra debe presentar el respectivo contrato o informar las condiciones en que lo celebró.

Que el monto relacionado con la producción de los semovientes ubicados en los predios Antaruga y Antagura se debe entender recibidos en las fechas que la secuestra afirma que se produjeron, tal y como lo establece el inciso último del artículo 51 del CGP, lo que implica que está incurso en la causal de exclusión de auxiliares de la justicia conforme al numeral 7 del artículo 50 ídem, ya que varios meses después de recibido el dinero lo puso a disposición del proceso; así mismo, al recibir el dinero producto de los bienes que se le entregaron en custodia debió constituir inmediatamente certificados de depósitos a órdenes de del juzgado, teniendo mora desde 133 a 182 días. Como soporte hace la relación respectiva.

Al respecto, verificada la actuación se evidencia que, en efecto, los informes rendidos por la secuestra en el presente trámite, en el plano objetivo, no cumplen con la regularidad mensual a que alude el artículo 51 del CGP, lo que constituye la causal establecida en el numeral 7 del artículo 50 ídem por lo que es procedente poner en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura esta circunstancia remitiendo a su vez copia digitalizada de la actuación para lo de su conocimiento.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por establecido el hecho determinante de causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por parte de la secuestre ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ en el marco del presente trámite ante la omisión de rendir los informes correspondientes a su función conforme a la causal 7a del artículo 50 del CGP.

SEGUNDO: poner en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura por medio del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca la circunstancia referida, remitiendo copia digital del expediente a partir de la designación de la referida secuestre en la presente actuación a efectos de que determine la eventual imposición de la sanción correspondiente a la referida auxiliar de la justicia.

TERCERO: comunicar la presente decisión por cualquier medio expedito a la referida secuestre.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

